

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo,
Sonora, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil seis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO


EDUARDO BOURS CASTILLO


EL SECRETARIO DE GOBIERNO
POR MINISTERIO DE LEY

ENRIQUE PALAFOX PAZ



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO
ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto numero 274, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la ley de
Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, de los Códigos Penal,
de Procedimientos Penales, Civil y de Procedimientos Civiles
para el Estado de Sonora

TOMO CLXXVIII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 2 SECC. I
JUEVES 6 DE JULIO DEL AÑO 2006



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NUMERO 274

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DE LOS CÓDIGOS PENAL, DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2o, párrafo segundo, 4o; 8o; fracción I, incisos c) y d); 10, fracción II, 11, fracciones IV, V y VI; 12, fracción IV; 20, fracción I; 31, fracción I, primer párrafo; 35, párrafo segundo; 38, párrafo primero; 39, fracción II; 40 y 53, párrafo primero; se adicionan el inciso e) a la fracción I del artículo 8o; un párrafo tercero al artículo 16; el artículo 18 Bis y una fracción V Bis al artículo 25, de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2o.- ...

El Estado atenderá, de manera prioritaria, en coordinación con las autoridades competentes y por conducto de sus dependencias como la Secretaría de Gobierno, de Salud, de Educación y Cultura, Procuraduría General de Justicia, Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Instituto Sonorense de la Mujer, a los receptores de violencia intrafamiliar que requieran de cualquier tipo de asistencia o atención médica, jurídica o social, remitiéndolos a la institución correspondiente. Los ayuntamientos a través de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y las direcciones de seguridad pública y tránsito municipales intervendrán en los mismos términos indicados, con las acotaciones que se establecen en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4o.- Esta Ley reconoce como derechos del receptor de violencia intrafamiliar, la prevención y atención que conforme al presente ordenamiento

ARTÍCULO 553 BIS.- ...

Para que el convenio pueda producir sus efectos, se requerirá que tanto el generador como el receptor de la violencia se sometan a valoración psicológica y/o psiquiátrica a efecto de determinar el daño emocional causado, la viabilidad de ayuda terapéutica, así como el grado de peligrosidad del generador de la violencia, brindándoles las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas, las cuales se tomarán en cuenta para recomendar o no la celebración de dicho convenio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 15 de junio de 2006.

C. NICOLAS CAMPAS ROMERO
DIPUTADO PRESIDENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

C. IRMA YOLANDA ALAMEDA GONZALEZ
DIPUTADA SECRETARIA

C. ISMAEL FLORES GARCIA
DIPUTADO SECRETARIO

275, cuando le corresponda las sanciones señaladas en los párrafos segundo y tercero del mismo numeral; extorsión, previsto en artículo 293; privación ilegal de la libertad, previsto en el artículo 294, cuando se da alguno de los supuestos establecidos en el artículo 295; secuestro, previsto en los artículos 296, 297, 297 Bis, 297-B, 298, 298-A, 299 y 300; sustracción de menores e incapaces, previsto en el artículo 301-E; robo, previsto en los artículos 308, fracciones I, IV, VII, VIII, IX y X, excepto lo previsto en el penúltimo párrafo de este artículo, y 308 Bis; abigeato respecto de ganado bovino, en los términos de los artículos 312 y 313 y, respecto de ganado equino, ovino, caprino y porcino, en los términos del párrafo cuarto del artículo 312; abuso de confianza, en los casos del segundo párrafo del artículo 317; fraude, en los casos del segundo párrafo del artículo 320; despojo con intervención de autor intelectual en despoblado, en los términos del artículo 323, párrafo tercero, en relación con el cuarto; daños, previsto en el artículo 327, cuando se trata de comisión dolosa; encubrimiento, previsto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 329.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 489 Bis, párrafo segundo y 1391, fracción II, del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 489 Bis.- ...

Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

ARTÍCULO 1391.- ...

I.- ...

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubino, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquélla sea fundada, si fuere su descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano, concubina o concubino, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuge, concubina o concubino;

III a XII.- ...

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 553 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

deban recibir, sin menoscabo de los derechos establecidos por la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, la Legislación Civil y Penal vigente en la Entidad, la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito; y demás ordenamientos que tengan por objeto proteger los derechos de la mujer, del menor, de las personas de la tercera edad y discapacitados, así como la organización, desarrollo y armonía del orden familiar.

ARTÍCULO 8o.- ...

I.- Violencia familiar o intrafamiliar.- Todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia y que pueda causar los siguientes tipos de daño:

a) y b).- ...

c).- Maltrato Psicológico.- Todo patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen deterioro, disminución o afectación a la dignidad personal de quien las recibe. Aquel acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a toda persona receptora de violencia intrafamiliar, será considerado maltrato psicológico en los términos previstos por este artículo, aunque se argumente el nivel educativo y la formación personal del receptor y del generador de violencia;

d).- Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización o aceptación de prácticas o conductas sexuales no deseadas o que generen dolor, así como aquellas que impliquen prácticas de celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja;

e).- Daño Patrimonial.- Cualquier acto u omisión tendiente a apropiarse o destruir el patrimonio del receptor de la violencia, ya sea apoderándose o controlando la libre disposición de sus ingresos o de sus bienes muebles e inmuebles, o bien menoscabando o destruyendo los mismos.

II a VII.- ...

...

ARTÍCULO 10.- ...

I.- ...

II.- Promover la capacitación, certificación y sensibilización del personal y funcionarios que en materia de derecho familiar y penal presten el servicio en las dependencias y entidades del Estado, a efecto de mejorar la atención de

los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de las mismas.

ARTÍCULO 11.- ...

I a III.- ...

IV.- Diseñar y aplicar en coordinación con la institución correspondiente, el procedimiento para la prevención y tratamiento de receptores y generadores de violencia intrafamiliar, particularmente lo relativo al cuidado y atención de menores receptores de violencia intrafamiliar, así como el procedimiento para la reintegración familiar de receptores y generadores, en caso de que proceda;

V.- Proporcionar gratuitamente a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar, en coordinación con las instituciones competentes, tratamientos de psicoterapia especializada, de atención psicológica, médica y médica psiquiátrica que estimen necesarios;

VI.- Canalizar ante las autoridades competentes las denuncias de las personas receptoras y de aquellos que tengan conocimiento de actos de violencia intrafamiliar; y

VII.- ...

ARTÍCULO 12.- ...

I a III.- ...

IV.- Celebrar convenios con las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, a fin que éstas puedan participar en el cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Estatal a efecto de proporcionar oportunamente la asistencia necesaria a los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar;

V a XII.- ...

ARTÍCULO 16.- ...

...

En caso de conciliación, mediante la celebración del convenio, éste sólo surtirá efectos legales si tanto el generador como el receptor de la violencia se someten a valoración psicológica y/o psiquiátrica, a efecto de determinar el daño emocional causado, la viabilidad de ayuda terapéutica, así como el grado de riesgo para los receptores de violencia, brindándoles las recomendaciones que al respecto sugieran los especialistas.

ARTÍCULO 18 BIS.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

En tal sentido, el Ministerio Público podrá emitir providencias o medidas cautelares de protección provisional a favor de los receptores de violencia y sus familiares, exponiendo las razones y fundamentos que las justifiquen, las cuales deberán ser notificadas de inmediato al indiciado y se dará cumplimiento a las mismas a través de las corporaciones policiacas de que se auxilie; asimismo, remitirá las constancias respectivas al juez penal correspondiente, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que dentro de las veinticuatro horas a la recepción de las mismas ratifique o modifique las medidas, según proceda. Cuando lo considere necesario y siempre que con anterioridad no se hayan emitido, el juez podrá decretar las medidas antes mencionadas, debiendo notificar lo anterior al inculcado e informar al Ministerio Público para que dé cumplimiento a las acciones y medidas preventivas dictadas para garantizar a los receptores de violencia y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personal.

En caso de que el indiciado o inculcado quebrante las medidas de protección a que se refieren los párrafos anteriores, se le sancionará en los términos del artículo 157, fracción II del Código Penal para el Estado de Sonora.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 187, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 187.- ...

I a III.- ...

...

Homicidio por culpa, previsto en el artículo 65, tercer párrafo; los supuestos previstos por el artículo 65 Bis; homicidio previsto en el artículo 123; rebelión, previsto en el artículo 124; evasión de presos, previsto en el artículo 134 cuando su comisión sea dolosa; asociación delictuosa, previsto en el artículo 142, tercer párrafo, en el caso de los supuestos previstos en el cuarto párrafo; violación de correspondencia, previsto en el segundo párrafo del artículo 152; corrupción de menores e incapaces, previsto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 168; pornografía infantil, previsto en los artículos 169 Bis y 169-A; tortura, previsto en el artículo 181; abusos deshonestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 213 únicamente en los supuestos de los párrafos segundo y tercero; violación y las figuras equiparadas, previstas en los artículos 218, 219 y 220; asalto, previsto en el artículo 241; lesiones que ponen en peligro la vida, previsto en el artículo 244, independientemente de las prevenciones establecidas en los artículos 245, 246, 247, 248 y 251; homicidio previsto en el artículo 252, cuando se den los supuestos previstos en los artículos 256, 257, 258 y 259, párrafo segundo; auxilios o inducción al suicidio, cuando le correspondan las sanciones previstas en el segundo párrafo del artículo 264; aborto sin consentimiento y con violencia, previsto en el artículo 267; abandono de personas, previsto en el artículo

Si se hiciera uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aún cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.

ARTÍCULO 216.- ...

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula.

ARTÍCULO 234-A.- Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.

Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.

...

...

...

...

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad, incapaz o persona mayor de 65 años, en este caso se perseguirá de oficio. Dicho menor, incapaz o persona mayor de 65 años, sólo se reintegrará a la familia, previo certificado o dictamen emitido por peritos psicológicos y/o psiquiátricos, que determinen que la persona o personas que hayan cometido el delito no representan ya un peligro o riesgo para éstos.

Para que surta efectos legales el perdón de la víctima, el agresor deberá abstenerse de repetir la conducta delictiva por lo menos en seis meses, cumplir con sus obligaciones alimenticias, cuando las tuviere, someterse a terapia psicológica y/o psiquiátrica y, en su caso, pagar el tratamiento que requiera la víctima. Para tal efecto se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se cumpla con dichos requisitos.

ARTÍCULO 234-C.- ...

I.- Recibir quejas y denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar, dando conocimiento de los mismos, en su caso, a las autoridades competentes e iniciar las acciones legales que procedan;

II.- Otorgar asesoría y orientación jurídica a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar;

III.- Gestionar ante las autoridades competentes la aplicación de las medidas de protección urgentes y necesarias a favor de los receptores de violencia intrafamiliar, especialmente de los incapaces, menores y personas de la tercera edad, a fin de que éstos no sigan expuestos a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;

IV.- Canalizar a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar a las instituciones competentes para su atención y tratamiento correspondiente;

V.- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades nacionales y estatales para el efecto de hacer mas eficiente el ejercicio de sus funciones;

VI.- Solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos y el auxilio que requiera para el cumplimiento de sus funciones; y

VII.- Las demás que señale la presente Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 20.- ...

I.- Intervenir en la atención y prevención de la violencia intrafamiliar, debiendo atender los llamados de auxilio del receptor de violencia intrafamiliar o del familiar o vecino de éste que tenga conocimiento de los actos de violencia. Para ese efecto proporcionará mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información pública sobre el reporte de casos, pudiendo recibir además las denuncias formuladas por la víctima o por terceras personas que tengan conocimiento de los actos de violencia correspondientes a efecto de ponerlos en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o de la Secretaría de Salud o del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente, sin perjuicio de auxiliar a la víctima y a sus familiares, así como hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público en caso de que la conducta reportada constituya además un delito de los que se persiguen de oficio;

II y III.- ...

ARTÍCULO 25.- ...

I a V.- ...

V Bis.- A invitación del Presidente, tres representantes de los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia distribuidos conforme a las regiones norte, centro y sur del Estado;

VI y VII.- ...

...

ARTÍCULO 31.- ...

I.- Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia intrafamiliar, respetando la dignidad y la diferencia de los receptores y generadores de la violencia intrafamiliar, a través de acciones de tipo:

a) a c).- ...

II y III.-

ARTÍCULO 35.- ...

I y II.- ...

Estos procedimientos serán atendidos por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia o los sistemas municipales para el desarrollo integral de la familia, a elección del receptor de violencia.

ARTÍCULO 38.- Los procedimientos a que se refiere este Capítulo iniciarán formalmente con la presentación verbal o por escrito de la queja ante las autoridades señaladas en los artículos 14 y 18, 18 Bis de la presente Ley, o a partir de que éstas reciban de las autoridades jurisdiccionales o del Ministerio Público los casos del conocimiento que involucren hechos de violencia intrafamiliar, cuya solución sea posible mediante los procedimientos de conciliación o de arbitraje.

...

ARTÍCULO 39.- ...

I.- ...

II.- Citar a las partes involucradas en eventos de violencia intrafamiliar, pudiéndose auxiliar para tal efecto de los cuerpos policíacos, tanto estatales como municipales, según sea el ámbito de competencia de la autoridad que conozca el procedimiento;

III a VI.- ...

ARTÍCULO 40.- Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que las autoridades mencionadas en el artículo 35 tengan conocimiento de una queja por violencia intrafamiliar, citarán a las partes involucradas y llevarán a cabo la celebración de la audiencia de conciliación en la que el conciliador procederá a buscar la avenencia de las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas y exhortándolas a celebrar el convenio respectivo; y además, haciéndolas sabedoras de las consecuencias legales en caso de continuar el conflicto. Si las partes llegan a una conciliación, se celebrará el convenio conciliatorio previa aprobación que del mismo haga la autoridad que lleve a

cabo el procedimiento, para cuya validez se observará lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- Prescribe en un año, la facultad de aplicar las sanciones derivadas de esta Ley, mismas que se harán efectivas por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado o por las tesorerías municipales, en tratándose de sanciones económicas.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 213; 234-A en sus párrafos primero, segundo y séptimo, y 234-C, párrafos segundo y tercero; asimismo, se adicionan un párrafo quinto al artículo 91; un párrafo segundo al artículo 100; un párrafo segundo al artículo 216 y un párrafo octavo al artículo 234-A, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 91.- ...

I a III.- ...

...

...

...

El perdón del ofendido, en el caso del delito de violencia intrafamiliar, procederá en los términos y condiciones que se señalan en el Capítulo IV del Título Decimotercero de este Código.

ARTÍCULO 100.- ...

En los delitos de homicidio calificado, secuestro, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.

ARTÍCULO 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de seis meses a cinco años de prisión.

Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de uno a ocho años de prisión.

Si la parte ofendida no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.